



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06084-2015-PA/TC

LIMA

JORGE VÍCTOR ORTEGA MUÑOZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Víctor Ortega Muñoz contra la resolución de fojas 693, de fecha 11 de junio de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06084-2015-PA/TC

LIMA

JORGE VÍCTOR ORTEGA MUÑOZ

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, con fecha 1 de junio de 2009 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990, previo reconocimiento de 37 años de aportes. Sin embargo, en la tramitación del proceso constitucional instaurado la entidad demandada emite la Resolución 46196-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 con fecha 9 de junio de 2009 y le otorga pensión de jubilación máxima mensual por la suma de S/. 857.36, conforme al Decreto de Urgencia 105-2001 con el reconocimiento de 29 años y 2 meses de aportaciones. Siendo ello así, y en armonía con reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, la percepción de una pensión con mayores años de aportes, como solicita el recurrente, no alteraría su ingreso prestacional, toda vez que percibe la pensión máxima del citado régimen del Decreto Ley 19990.
5. En mérito a lo expuesto, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional, en la medida en que en la controversia planteada no existe lesión que comprometa el derecho fundamental a la pensión.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA- SALDAÑA BARRERA